quarente y rues... 41.

Del Rol Nº 88.621-2017.-

Coyhaique, a veintiuno de julio del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE AYSÉN, representado por su Director Regional (s), don Sergio Tillería Tillería, ambas de este domicilio, calle Presidente Ibáñez Nº 355, denunció a INMOBILIARIA MARÍA AUAD NASER E.I.R.L., RUT 78.938.660-9, representada por doña María Auad Naser, C. I. Nº 8.481.742-2, ambas de este domicilio, calle 21 de Mayo Nº 572, por infracción al art. 58, inciso 5°, de la Ley Nº 19.496, que hace consistir en que la denunciada no dio respuesta dentro de plazo al Oficio Ord. Nº 6563, de fecha 06 de abril del 2017, por el cual se le solicitaba información comercial básica, en circunstancias que dicho Oficio fue recibido por el trabajador de la denunciada, doña María Guerrero, con fecha 07 de abril del 2017, y en él se le otorgó un plazo de 10 días para responder, lo que no cumplió. Se entiende que siguió sin dar cumplimiento a la fecha en que ingresó la denuncia a este Juzgado de Policía Local, 25 de mayo del 2017.

Por esta negativa a responder el Oficio el Servicio denunciante pide se aplique a la denunciada la multa máxima que contempla el penúltimo inciso del art. 58 de la Ley N1 19.496, esto es la cantidad de 400 UTM, que a la fecha de este fallo superan los \$ 18.000.000, para terminar solicitando ejemplar condena en costas.-

Hace presente también el Servicio denunciante (fs. 19) que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores serían **de responsabilidad objetiva**, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, y que en otras palabras, bastaría el hecho constitutivo de ellas para que se configuren y se condenen.

A fs. 38 y siguientes comparece la denunciada formulando sus descargos, por lo que considera no haber incurrido en infracción alguna toda vez que con fecha 29 de marzo contestó el Oficio Nº 04340, de 07 de marzo del 2017, de la Dirección Jurídica del Sernac Santiago, y con fecha 11 de abril del 2017, el Oficio Nº 6563, de 06.04.2017, del Sernac Regional Coyhaique, según acredita con los documentos que adjunta con su presentación, y que rolan desde fs. 25 a 37 de autos, acompañados por la resolución de fs. 40 "con citación" de la denunciante, y no impugnados por ésta, por lo que deben tenerse por verdaderos.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

quorente y dr... 42.

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que son hechos pertinentes de la causa: a) que con fecha 07 de abril del 2017 una trabajadora de la empresa denunciada recibió el Oficio del Servicio denunciante por el cual se le solicitaba información básica comercial, y se le concedía un plazo de 10 días hábiles para responder; b) que dicha información la denunciada ya la había proporcionado el 29 de marzo y el 11 de abril del 2017, según se acreditó con los documentos que rolan desde fs. 29 a 37 inclusive, no impugnados de contrario y, c) que el Servicio denunciante interpuso sus acciones judiciales el 25 de mayo del 2017, según consta del cargo del Tribunal de fs. 11, esto es, más de un mes después que ya había recibido ambas cartas de parte de la denunciada;

2°.- Que el plazo de 10 días hábiles que fijó el SERNAC por su naturaleza en realidad no tiene el carácter de fatal ni perentorio; es un plazo esencialmente flexible, toda vez que queda a criterio del Servicio mencionado, con la sola limitación que no puede ser inferior a 10 días hábiles; a contrario sensu, perfectamente puede ser superior a esos 10 días, y por otra parte su solo vencimiento no origina ipso jure la infracción, toda vez que el penúltimo inciso del art. 58 contempla la sola "demora" del

requerido como atípica, como aceptada, por cuanto la eleva a la categoría de infracción recién cuando ella es "injustificada";

3°.- Que en todo caso no se comprueban, ni negativa a contestar, pues la denunciada realmente contestó, ni tampoco "retardo" alguno en contestar, pues lo hizo dentro del plazo de diez días, siendo atípico si la respuesta satisface o no en lo de fondo, hecho que el Servicio denunciante no podía ignorar, pues su denunció es posterior en un más de un mes al conocimiento que tuvo de estos antecedentes, razones todas por las cuales el Tribunal no puede menos de dictar sentencia necesariamente absolutoria;

4°.- Con todo no puede dejar de mencionarse que para ponderar el monto de la sanción de la eventual infracción denunciada, en lo pertinente el último inciso del art. 58 contempla entre los factores "el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada" y "la gravedad de la conducta investigada", importantes factores ambos que en este caso no se advierten, no se han probado, y ni siquiera pudieren inferirse en modo alguno, ya que se trata de una relación meramente administrativa entre el denunciado y el Servicio denunciante, al menos de manera directa por completo ajena a los consumidores. A pesar de la insignificancia del hecho, desproporcionadamente el Servicio denunciante ha pedido el máximo de multa, 400 UTM, ascendentes a esta fecha a una superior a los \$ 18.000.000, y una

puorente y dus... 43.

"ejemplar condena en costas", grave contradicción que viene a demostrar aún más lo infundado de la denuncia, que de haber mediado en este caso petición de parte, perfectamente este fallo tendría que haber tratado además una posible "denuncia temeraria", al tenor de lo establecido en el art. 50 E de la Ley Nº 19.496;

5°.- Que tampoco el Tribunal puede concordar con el Servicio denunciante en cuanto a que la responsabilidad infraccional sería de carácter objetivo, pues en derecho punitivo en sentido amplio no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional (art. 19 N° 3, inc. 6°, de la Constitución Política), pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional especificamente para responsabilidad infraccional - en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 24°, con valor legal plenamente vinculante de conformidad a los arts. 93 Nº 6 y 94 de la Constitución Política y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, 17, inciso 2°, y 19, todos de la Ley Nº 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley Nº 19.496,

SE DECLARA:

Que se absuelve a la denunciada, INMOBILIARIA MARÍA AUAD NASER E.I.R.L., de la infracción que se le ha imputado, por no haberse configurado, condenándose al pago de las costas al Servicio denunciante.

Notifiquese, registrese y, ejecutoriada que sea,

archivese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez

Gutiérrez.



En coyhaique a 2 4 JUL 2017

Bottifique la resolución pre cedente a de coyhaique a notifique la resolución pre cedente a de notifique la resolución pre cedente a la que fue recepcionada por correce con esta misma fecha la